

ACORDADAS AÑO 1999

Nº 7367 – 7386

ACORDADA 7367 – REGLAMENTO DE LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES Ver Acordadas 7379, 7413 y 7580

En Montevideo, a primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,
DIJO:

CAPITULO I **DE LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES**

Cometidos

Art. 1) Son cometidos de la División de Remates y Depósitos Judiciales, la que en adelante se denominará como “la División”:

a) Depósitos: Conservar en calidad de depositario, los bienes muebles que las respectivas autoridades judiciales dispongan según la normativa contenida en esta acordada, y darles el destino que los Tribunales competentes ordenen.-

b) Remates: Proceder, toda vez que resulte pertinente, según se regulará, al remate de los efectos depositados.-

c) Contralor de otros órganos: Controlar el cumplimiento de la normativa aplicable a depósitos y remates judiciales, por parte de los Tribunales de la República.-

Organización

Art. 2) La División que se reglamenta, dependerá jerárquicamente de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General de los Servicios Administrativos y estará a cargo de un Director, con el personal técnico, administrativo y de servicio que fuere menester.-

Relacionamiento con otras autoridades

Art. 3) La División Remates y Depósitos Judiciales, en el cometido de sus funciones específicas, se relacionará y comunicará directamente con los distintos Tribunales y demás autoridades que fueren del caso.-

CAPITULO II **DE LOS DEPÓSITOS**

Art. 4) En esta División se depositará toda especie mueble, con excepción de Dinero, Títulos valores y Semovientes, por haberlo así dispuesto la autoridad judicial.-

Art. 5) Para la admisión de un depósito, se requerirá comunicación escrita del Tribunal que lo dispuso o de la autoridad policial, debiendo en este caso hacerse referencia al mandato judicial, con individualización de Juzgado y asunto de que se trate.-

Art. 6) Las comunicaciones referidas en el artículo anterior, deberán contener:

a) Individualización del Tribunal respectivo y del asunto de que se trate, con indicación de carátula del expediente y ficha, si se dispusiera de estos elementos.-

b) Detalle completo de los efectos a depositar, con clara enumeración de sus elementos identificatorios, así como de su estado (deterioros, faltantes, etc.) y demás requisitos que por vía de reglamentación disponga la División, en atención a la naturaleza de los bienes.-

Art. 7) La División llevará un Registro anual, dónde se anotarán todas las actuaciones y movimientos del bien en custodia.- La documentación respaldante será guardada en legajos ordenados por sede remitente. El referido Registro podrá ser implementado mediante medios informáticos.-

Art. 8) El ingreso de todo depósito deberá ser comunicado dentro de cinco días al Juzgado de la causa, con la discriminación completa de los objetos recibidos.

El Actuario de cada Juzgado confrontará esa comunicación con el expediente respectivo, dando cuenta al Juez, de cualquier anomalía que observare.-

Igualmente el egreso de objetos del depósito, será comunicado también, dentro de 5 días al Juzgado correspondiente, a sus efectos.-

Art. 9) Los bienes depositados pagarán una comisión del 6% anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. El depósito cobrará, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez, por concepto de almacenaje y todo otro gasto.-

Las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada en el respectivo expediente judicial, lo que se hará saber en el oficio que dispone la entrega, o, en su caso, sobre el valor de la venta del bien si éste fue rematado. A falta de los valores referidos, la División estimará, requiriendo el asesoramiento técnico necesario si lo entiende del caso, el monto base para el cálculo de la comisión, con la conformidad del obligado al pago. Si el interesado se opone a esa estimación, será el Juez de la causa el que fije el valor de cálculo a estos efectos, con citación de los interesados.-

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

En el caso de bienes depositados en las dependencias de la División de Remates y Depósitos judiciales que se entreguen por disposición de la autoridad competente, si el importe de la Comisión y demás erogaciones que deban abonarse resulta igual o inferior a un veinticinco por ciento de unidad reajutable, se prescindirá de su cobro.-

Art. 10) En caso que con motivo del depósito se hayan generado gastos de traslado del bien, peritajes, tasaciones y cualquier otro gasto, serán también cobrados en la oportunidad indicada en el artículo siguiente.-

Art. 11) La comisión de depósito y demás erogaciones a que se refiere el art. anterior, deberán pagarse en las siguientes oportunidades:

a) En caso de entrega definitiva del bien al interesado, éste debe depositar el importe correspondiente, de acuerdo con la liquidación que formule la División, en Tesorería de la Suprema Corte de Justicia, bajo el respectivo rubro.-

b) Cuando se entregue el bien a otro depositario a fin de su remate, la División liquidará las sumas debidas por los indicados rubros y las hará saber al Juzgado en la comunicación por la que hace saber la entrega; estas cantidades integrarán el concepto de costas del juicio y deberán pagarse en la oportunidad procesal que corresponda por derecho. El pago correspondiente deberá ser controlado por el Tribunal correspondiente previo al libramiento de órdenes de pago por otros conceptos, o, en su caso, a la entrega del bien de que se trate, si el juicio concluye sin que se opere la venta del mismo.-

CAPITULO III DE LOS REMATES

Bienes susceptibles de venta en remate

Art. 12) Todo bien mueble depositado por orden de cualquier Tribunal en la División o en depósitos pertenecientes a organismos públicos o privados, será rematado en el caso que se cumplieran una cualesquiera de las siguientes condiciones:

a) Que estuviere depositado por uno o más años.-

b) Que estuviere paralizado el expediente por el plazo de más de un año.-

c) Que se tratare de efectos de difícil conservación cualquiera fuere el tiempo del depósito. A los efectos de acreditar este extremo, la División, si lo considera del caso, recabará las pericias que considere necesarias de las que dará cuenta al Juez de la causa en la oportunidad en que se le notifica la disposición de la División de proceder al remate del bien.-

Si se trata de bienes no comercializables atento a su naturaleza o estado, la División dispondrá su destrucción con noticia del Tribunal depositante, el que podrá oponerse a la misma, expresando las razones del caso, dentro del término de 15 días de recibida la comunicación. Si la Dirección de la División lo entiende oportuno solicitará, previamente a la resolución ordenando la destrucción, los informes y pericias que crea del caso.-

Especialmente se entiende que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiéndose en estos casos disponer el remate de los mismos.-

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior respecto de todo vehículo, cuando hubieran pasado dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Art. 13) En todos los casos deberá notificarse con una antelación mínima de 90 días al Tribunal que ordenó el depósito, procediéndose al remate si no mediare oposición dentro de los 30 días siguientes de recibida la respectiva comunicación.- Si el Tribunal, con los datos obrantes en la División, se opone al remate del bien por no poder ubicar los antecedentes respectivos, la Suprema Corte de Justicia podrá autorizar la venta correspondiente.-

Formalidades previas al remate

Art. 14) Al disponer el comienzo de las diligencias de remate de los bienes que se encuentren en situación de ser vendidos, la división dará inicio a un expediente con la resolución respectiva de la Dirección y el que se conformará con todas las actuaciones relacionadas con el acto.-

Art. 15) Una vez dispuesta la realización de un remate y vencidos los plazos establecidos para la posible oposición judicial a la medida (art. 13), la División procederá a listar los bienes a rematar, listado que contendrá necesariamente:

a) número de depósito

b) identificación completa del o de los bienes

El listado de la referencia se agregará al expediente del remate.-

Art. 16) Una vez completada la enumeración a que refiere el art. anterior, la División procederá a una estimación del posible valor de venta en remate, del conjunto de bienes a subastarse, recabando los asesoramientos que crea pertinentes, de cuya actuación se dejará constancia en el expediente.-

Art. 17) Fijado el posible valor del remate, la Dirección General de los Servicios Administrativos con la presencia del Director de la División, procederá a la designación del o de los Rematadores de quienes estará a cargo la diligencia.- A estos efectos se tomará en cuenta que se designará un rematador y tres suplentes respectivos, por cada UR 2000 (dos mil unidades reajustables) de valor aproximado de venta de los bienes, estimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.- La designación se realizará mediante sorteo entre todos los rematadores que figuran en la matrícula oficial respectiva, labrándose acta de lo actuado, la que se agregará al expediente.- Para los subsiguientes sorteos se excluirán de la nómina, hasta que ésta se agote, los martilleros que hayan sido designados, hubieran o no aceptado el cargo.- La fecha, lugar y hora de realización del sorteo se comunicarán a la Asociación Nacional de Rematadores quién podrá designar un delegado para presenciar el acto.-

Art. 18) Designados los martilleros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se les notificará personalmente por la División, y deberán concurrir a aceptar el cargo en el expediente del Remate, dentro de los tres

días hábiles siguientes al de su notificación. En caso de no concurrencia, se considerará no aceptado el cargo, teniéndose por designado al primer o subsiguiente suplente respectivo.-

Art. 19) Aceptados los cargos por los rematadores nombrados, éstos, de conformidad con la División deberán proceder a la formación de los respectivos lotes a ser subastados, los que, dependiendo de la naturaleza de los efectos, podrán estar constituidos por uno o más bienes pertenecientes al mismo depósito o a más de uno.- La formación de los lotes deberá culminarse en un plazo que no excederá los 45 días contados a partir del siguiente a la aceptación del cargo del último de los rematadores que actuarán.-

Conformados los lotes, éstos se numerarán correlativamente y el número adjudicado a cada uno de ellos se integrará en columna especial en el listado a que alude el art. 14.-

Art. 20) Los rematadores designados serán responsables solidariamente de todas y cada una de las obligaciones emergentes del remate hasta su liquidación final y depósito de los respectivos importes; el sistema de trabajo y distribución de tareas entre ellos no afecta la responsabilidad solidaria que contraen.-

Art. 21) Completadas las diligencias anteriores, de inmediato se fijará por la División, en coordinación con los Rematadores, el o los días y horas de la subasta y en caso de realizarse en más de una etapa, qué lotes integrarán cada una de ellas.- Los remates se realizarán en las dependencias de la División, o en caso que resulte más conveniente, en el lugar que ésta determine. El monto del importe que el mejor postor deberá abonar en el acto del remate, se determinará entre el 10 % (diez por ciento) y el 30 % (treinta por ciento), a juicio del Director de División Remates y Depósitos Judiciales.-

Art. 22) Cada remate será anunciado mediante tres publicaciones en Diario Oficial y en por lo menos tres de los Diarios de mayor circulación de la Capital.-

Los avisos deberán contener: fecha, hora y lugar del acto y nombre de los rematadores, comprendiendo una simple descripción de los objetos en forma genérica; también incluirán la prevención del monto que el mejor postor deberá abonar en el acto del remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión del rematador y demás gastos que la ley pone de su cargo y que los bienes se venden en el estado material y jurídico en que se encuentran sin derecho a reclamación de clase alguna.- También se prevendrá respecto a vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas, que a los efectos de su regularización documental, se practicará un peritaje por técnico que designe la División el que dictaminará si el rodado está en condiciones de circular y que de no estarlo, el adquirente deberá adecuarlo a las normas municipales respectivas previo a la expedición de la documentación del caso.- Si se entendiera necesario o conveniente una publicidad mayor a juicio de la División o por sugerencia de los Rematadores actuantes, deberá proponerse la misma a la Dirección General de los Servicios Administrativos con detalles acerca de la misma y costo respectivo.-

Los gastos de la referida publicidad son de cargo de los fondos producidos por el respectivo remate.-

DEL ACTO DEL REMATE

Art. 23) Todos los actos del Remate deberán controlarse mediante la presencia del Director de la División o de los funcionarios que éste designe, dejándose siempre constancia en el acta que se labrará, de la individualización de dicho funcionario actuante.-

Art. 24) Las ventas se realizarán sin base y al mejor postor, excepto en casos excepcionales que determine la Suprema Corte de Justicia o la propia División, cuando por la naturaleza o importancia de los efectos a subastarse, sea conveniente fijar una base de venta; en esta caso, se practicará una tasación por perito idóneo que designará la División, siendo sus honorarios de cargo del producido del remate e imputables al precio de venta del bien de que se trate.-

DE LAS DILIGENCIAS POSTERIORES AL REMATE

Art. 25) Todo efecto rematado será retirado dentro del quinto día hábil siguiente al remate, previo pago total del precio ofertado así como de la respectiva comisión y tributos que correspondan al comprador.- De no hacerlo, el postor perderá todo derecho incluyendo el monto de la seña consignada, cuyo importe será de libre disponibilidad del Poder Judicial.- Los efectos que queden en las condiciones antedichas se pondrán a la venta en el siguiente remate que organice la División Remates.-

Art. 26) En caso de subastarse un vehículo automotor, el Director de la División o el o los funcionarios que designe al efecto la Dirección General de los Servicios Administrativos, en representación del Poder Judicial, librará el oficio que corresponda a la Intendencia Municipal respectiva y siempre que éste se hallare en condiciones de circular de acuerdo a lo previsto en el artículo 22.- Asimismo se otorgará el contrato de compraventa en condiciones de ser inscripto en el Registro Mobiliario, Sección Automotores, luego de acreditarse la indicada regularización municipal, documento que suscribirá en la referida representación el o los funcionarios mencionados en el apartado anterior.-

DE LA LIQUIDACIÓN DEL REMATE

Art. 27) Los rematadores percibirán una comisión del 10% (diez por ciento) más IVA e impuestos que correspondan al adquirente, de la parte compradora y un 2% (dos por ciento) más IVA e impuestos de la parte vendedora, descontando esto último del importe percibido por la venta realizada.-

Art. 28) Dentro del término de diez días corridos a contar del siguiente a la realización del remate, los rematadores deberán rendir cuentas en escrito presentado a la División en el que harán constar el precio obtenido por cada lote subastado y el total bruto de las ventas realizadas.- Asimismo se acompañará el comprobante del depósito del líquido obtenido, realizado en la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia.- Los Sres. Rematadores descontarán de la cifra total obtenida el importe de la comisión, impuestos e IVA correspondiente a la parte vendedora y los gastos de publicidad realizados y que hubieren sido aprobados previamente por la División de Remates y Depósitos Judiciales, siempre que hubieren sido abonados por los martilleros y cuyos comprobantes deberán adjuntarse al escrito de rendición de cuentas.- La liquidación formulada, si no mereciere observaciones, se aprobará por la División y se comunicará a la Dirección General de los Servicios Administrativos.- En caso de merecer observaciones por la División, se dará vista de ellas a los Sres. Rematadores, quienes dispondrán del término de diez días hábiles para

evacuarla, vencido el cual, y si los descargos no fueren aceptados por la División, se elevarán los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para su definitiva resolución.- En caso que el remate esté compuesto por sucesivos actos a cumplirse en distintos días, tanto la rendición de cuentas como el depósito deberán referirse a cada uno de esos actos, computándose el término a partir del siguiente a su realización, sin perjuicio de la presentación de la liquidación final que comprenda todo el remate, a presentarse dentro del plazo que corresponde al último de los actos.-

Art. 29) La División de Remates y Depósitos Judiciales anotará en columna especial en el listado a que refiere el art. 14, el importe bruto obtenido por cada lote subastado y dentro del término de cuarenta y cinco días a contar del siguiente al del remate comunicará a División Contaduría el importe que corresponde a la comisión de depósito devengada por los bienes subastados y gastos que el bien haya generado en el depósito cuyo monto será de libre disponibilidad del Poder Judicial.-

Art. 30) En caso que sea necesario o que deba liquidarse y abonarse, por disposición del Juez competente el importe líquido obtenido por un bien rematado, se deducirá del precio bruto la suma proporcional que corresponda a los gastos de remate generados según la liquidación aprobada (art. 28), así como todos los rubros que correspondan según se dispone en los arts. 9 y 10 de la presente.- La suma líquida resultante se adecuará de conformidad con la actualización sufrida por la Unidad Reajutable entre el día en que se realizó el depósito del importe del remate y el día en que se libre la correspondiente orden de pago. A los efectos indicados, el Tribunal competente librará orden de pago dirigida a División de Remates y Depósitos Judiciales y ésta la informará detallando el precio obtenido en el remate por el bien y las sumas a descontar, elevando en definitiva las actuaciones a División Contaduría de la Suprema Corte de Justicia para su cumplimiento.- En caso que el bien cuyo producido deba entregarse, haya sido subastado en un lote, conjuntamente con otros bienes, la división estimará la suma que corresponde al efecto en cuestión; si el interesado no estuviere de acuerdo, las actuaciones se elevarán a la Dirección General de los Servicios Administrativos para su resolución en forma definitiva por la Suprema Corte de Justicia.-

Art. 31) La División de Remates y Depósitos Judiciales informará dentro de las 72 horas a las sedes judiciales que lo requieran, el resultado del remate de efectos que hubieren sido enviados en depósito.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32) Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Acordadas y Resoluciones que se refieran a la División de Remates y Depósitos Judiciales que se opongan a las normas de esta Acordada, así como la aplicación del Decreto 231/78.-

Art. 33) Se mantienen en vigencia las normas que regulan los depósitos y remates judiciales de sedes del interior del país, lo que será objeto de una reglamentación especial.-

ACORDADA 7368 – SUPREMA CORTE DE JUSTICIA – PRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A AUDIENCIAS EN LA CORPORACIÓN

En Montevideo, a primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO

Que es necesario establecer criterios sobre la forma de presentación de las personas que concurran a las audiencias que se desarrollan en la Corporación.-.

Que la dignidad de la Justicia, la jerarquía constitucional de esta Suprema Corte y normas elementales de decoro y urbanidad, determinan que las personas que comparecen a las audiencias, lo hagan de manera acorde con tales principios.

Por lo expuesto, y atento a lo que disponen los artículos 239 Numeral 2º. y 55 numeral 6º de la Ley N º 15.750,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Cuando se realicen audiencias por la Suprema Corte de Justicia, las personas que concurran a las mismas como partes, profesionales, testigos o público deberán vestir en forma acorde con la trascendencia de tales actos.

2º) Lo dispuesto en el numeral anterior deberá ser transcrito en las correspondientes cédulas citatorias.

3º) Encomiéndase el control del cumplimiento de la presente a la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, la que podrá prohibir el ingreso a Sala de las personas que no se presenten en forma acorde a lo aquí dispuesto.

4º) Publíquese y comuníquese al Colegio de Abogados del Uruguay.

ACORDADA 7369 - VISITA ANUAL A ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRAN INTERNADOS MENORES INFRACTORES

ACORDADA 7370 - VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS - Interior

ACORDADA 7371 - EJERCICIO DE LA DOCENCIA – Modifica Acordada 7204

En Montevideo, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO

Atento a que la Acordada N° 7204, de fecha 1° de diciembre de 1993, en su artículo 2° autoriza a los Magistrados y funcionarios técnicos, a ejercer la docencia con una carga horaria que no podrá superar las nueve horas semanales efectivas,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

1) Modifícase el artículo 2° de la Acordada N°. 7204, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2) La carga horaria docente no podrá superar las diez horas semanales efectivas. Se entiende por horas efectivas las dedicadas al dictado de clases.”

2) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7372 - VISITA DE CARCELES Y DE CAUSAS – Montevideo.

ACORDADA 7373 -FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7374 – SISTEMA DE CODIFICACIÓN DE ASUNTOS PARA LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS. Ver Acordada 7384

En Montevideo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO

Vista la necesidad de identificar y codificar los distintos asuntos que ingresan en la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos;

CONSIDERANDO:

I) que la codificación de asuntos permitirá una mejor distribución de los expedientes entre las distintas sedes, posibilitando de futuro la instauración de un sistema de auto consulta, así como mejoras importantes en el sistema de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos;

II) que asimismo la labor contribuirá a lograr: a) la unificación de los sistemas de gestión de los juzgados, b) un adecuado control estadístico de la gestión judicial;

que todo ello redundará en beneficio de los usuarios del sistema y en la mejor prestación del servicio;

III) En virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 233 y ss. de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la codificación de asuntos y el planillado correspondiente que obran de fs. 63 a 68 del expediente 838/95.-

2°.- Procédase por parte de la División Informática a realizar los ajustes necesarios para la puesta en práctica del sistema, teniendo presente lo informado por la comisión a fojas 79 y 80 del expediente referido.-

3°.- A partir del 1° de enero del año 2000, los asuntos a ingresar deberán ser acompañados por los formularios respectivos, los que deberán ser llenados por los profesionales.-

El funcionario que reciba el formulario deberá dentro de lo posible, desechar la inclusión del asunto en el rubro otros, consultando al profesional respectivo o a los técnicos de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos.-

4°.- La Dirección de Coordinación, Capacitación y Apoyo Actuarial y el Centro de Estudios Judiciales instrumentarán las medidas necesarias para informar, acerca del llenado de los formularios, a los profesionales.-

5°.- Comuníquese, líbrese circular y oportunamente archívese.-

ACORDADA 7375 – VISITA DE EXPEDIENTES PENALES EN ETAPA DE EJECUCIÓN -

En Montevideo, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco - Presidente - Don Juan A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO:

Que la Suprema Corte de Justicia reiteradamente ha manifestado su inquietud por las disfunciones que se aprecian en la actuación de la Justicia Penal, manifestando su preocupación porque el proceso penal se desarrolle dentro de plazos razonables y en forma ajustada a los principios constitucionales que lo inspiran.

Que al respecto dictó entre otras la Acordada No. 7.364 del 11 de diciembre de 1998 que derivó en el archivo de un importante número de presumarios.

Que es menester seguir avanzando en este sentido, prestando especial atención al elevado número de expedientes que se encuentran en etapa de ejecución, destacándose la existencia de cúmulos a veces de antigua data que aún siguen en trámite, según surge de información oportunamente remitida a la Corporación por las respectivas sedes.

Que se dicta la presente acordada, con la finalidad de que en la etapa de ejecución de sentencia se avance en el sentido de agilizar trámites y facilitar la terminación de expedientes cuya prolongación deriva en perjuicios para el justiciable y para el funcionamiento del sistema de Justicia.

Que es de destacar el rol fundamental de los Señores Defensores en la etapa de ejecución, al igual que en todo el proceso penal, razón por la cual su activa participación es esencial para el éxito de la presente iniciativa.

Por lo expuesto y conforme lo disponen los artículos 239 Num.2° de la Constitución de la República y 55 Núm. 6° de la Ley N°. 15.750, la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°) Los Señores Jueces con competencia en materia penal de toda la República, deberán realizar una visita integral de los expedientes que se encuentren en etapa de ejecución y de los cúmulos en etapa de plenario en trámite ante las respectivas sedes, antes del 24 de diciembre de 1999, debiendo informar a la Corporación de los resultados de la misma antes del 15 de febrero del año 2000.

2°) La Defensoría de Ejecución Penal en Montevideo y los Señores Defensores de Oficio en el interior, deberán participar de la respectiva visita, pudiendo efectuar las solicitudes u observaciones que estimen pertinentes.

Al efecto, los Señores Magistrados deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la participación con las mismas facultades en el acto de visita de los Señores Defensores de particular confianza.

3°) Se deberá invitar a participar en la visita a los Señores Fiscales con intervención en las respectivas causas, quienes podrán dictaminar en el acto.

4°) La Oficina Central de Ejecución de Sentencias Penales y las Oficinas respectivas de cada sede prepararán la visita.

En el caso de los cúmulos pendientes de unificación iniciados con anterioridad a la vigencia del Código del Proceso Penal - régimen de la Ley No.10.046 – se efectuará en su caso las separaciones correspondientes, para después efectuar la unificación de penas.

En los casos en que hubiere prófugos se deberá indagar datos de su paradero a través del Instituto Técnico Forense y de las respectivas Jefaturas de Policía.

5°) Se suspende respecto de los Señores Defensores de Ejecución Penal hasta el 24.XII.1999, lo dispuesto en el Numeral 11° de la Acordada N° 7.364 del 11 de noviembre de 1998, debiendo ser notificados con remisión de los expedientes.

6°) Que se comunique a la Fiscalía de Corte y al Colegio de Abogados del Uruguay exhortando a una activa participación de los Señores Defensores Privados en la visita que se reglamenta en esta Acordada, publique y circule.

ACORDADA 7376 – COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE SALTO, PAYSANDÚ Y MALDONADO – Ver Acordada 7396

En Montevideo, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia integrada por los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco, -Presidente-, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

I) La necesidad de establecer un régimen de distribución de la competencia no penal, entre los distintos Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos de Maldonado, Salto y Paysandú, tendiente a lograr una redistribución que evite la desarmonía existente en la carga de trabajo de las sedes civiles y de las demás materias que tramitan por el Código General del Proceso.

II) Que se tendrá presente la propuesta elaborado por la Comisión nombrada a dichos efectos.

Dicha propuesta significa unificar competencias en materia civil y laboral, dejando sedes con competencia exclusiva en materia de familia, evitando el trasiego de expedientes para no perjudicar a los justiciables y a quienes los patrocinan; y en el caso específico de Maldonado, la designación del Juzgado Letrado de 8° Turno, como aquel que debiera transformarse plenamente en el objeto de conocimiento.

III) En la actual carga del Juzgado Letrado de Primera Instancia de 8° Turno, constituida por actuaciones de materia laboral ingresados con posterioridad al 16 de julio de 1996, más los que permanecen del régimen del Código de Procedimiento Civil, podrá ser absorbida parcialmente, si se distancian las fechas en las que cesa su competencia en materia laboral y asuma competencia en materia de familia.

IV) En razón de lo expuesto y atento a lo que dispone el artículo 239 N° 2 de la Constitución de la República, artículo 55 N° 6 de la Ley No. 15.750 y artículo 332 de la Ley 16.226 del 29 de octubre de 1992,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I) Que a partir del 16 de julio de 1999, los Juzgados Letrados de Primera Instancia que a continuación se mencionan, entenderán en las siguientes materias:

- de **SALTO 1° y 3° TURNO**, entenderán exclusivamente en materia de Familia
- de **SALTO 5° y 6° TURNO**, conocerán además de su actual competencia en materia Civil, en materia Laboral.

- de **PAYSANDÚ 1º Y 3º TURNO**, entenderán exclusivamente en materia de Familia
 - de **PAYSANDÚ 5º y 6º TURNO**, entenderán además de la materia Civil, en materia Laboral.
 - de **MALDONADO 1º y 3º TURNO**, continuarán con su actual competencia en materia de Familia.
 - de **MALDONADO DE 5º, 6º y 7º TURNO**, entenderán además de su competencia actual en materia Civil, en materia Laboral.
 - de **MALDONADO DE 8º TURNO**, cesará de tener competencia en materia Laboral y **a partir del 16 de julio del 2000** asumirá competencia en los asuntos que se inicien en materia de Familia.
- II)** Que los expedientes actualmente en trámite ante las Sedes cuyas competencias se redistribuyen continuarán tramitando ante las mismas.
- III)** Que se comunique a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo, circule y publique.

ACORDADA 7377 – DEFENSORÍA DE OFICIO DE EJECUCIÓN PENAL – DISTRIBUCIÓN DE TAREAS
 – Derogada por Acordada 7562 – Derogadas por Ac.7717

ACORDADA 7378 – CONCILIACIÓN PREVIA – FORMALIDADES DE LAS CITACIONES A AUDIENCIAS Ver Acordada 7390.-

En Montevideo, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la presencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique;

DIJO:

Que el art. 5º de la Ley N º 16.995 faculta expresamente a la Corte para reglamentar el régimen de conciliación previa a la promoción del juicio.

Que es necesario determinar de manera uniforme para todos los Tribunales de la República el contenido de la citación a la audiencia respectiva.

Que se determinarán los elementos mínimos que obligatoriamente debe contener la referida citación, considerando especialmente el objetivo de permitir a la parte citada un conocimiento previo e idóneo de las causas invocadas por el citante, lo que permitirá el adecuado ejercicio del derecho de defensa y será un factor que facilitará las soluciones conciliatorias.

Por lo expuesto y atento a lo que establecen los artículos 239 Núm. 4º y 255 de la Constitución de la República, 5º de la Ley N° 16.995, 88, 293 a 298 del Código General del Proceso y 55 Núm. 6º de la Ley N° 15.750, la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Las citaciones a audiencia de conciliación previa deberán contener los siguientes elementos:

Identificación y domicilio de la Sede

Nombre del citante

Domicilio del citante, se podrán incluir datos del letrado patrocinante, nombre y domicilio

Nombre del citado

Domicilio del citado

Carácter del domicilio, real o contractual

Día y hora de la audiencia de conciliación

Objeto: se deberá especificar el objeto del proceso que se pretende iniciar. Se determinarán con precisión los hechos, realizándose un breve resumen de los mismos, detallando suficientemente la legitimación causal tanto activa como pasiva, así como también la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama. En caso de vínculos contractuales deberán proporcionarse los datos individualizantes del contrato y para el caso de reclamarse daños y perjuicios indicar el o los *rubros* que se pretenden y la *cuantía* de cada uno de ellos.

Si correspondiere, se proporcionará la *fecha del evento dañoso*, aportando asimismo cualquier elemento que a juicio del citante pudiera ayudar a identificar e individualizar los hechos que ameritan la citación, (por ejemplo en caso de accidentes de tránsito número de padrón, matrícula o en otros casos, resolución administrativa, expediente carpeta).

Se deberá advertir al pie:

Que es única citación bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se tendrá como presunción simple, en contra de su interés, en el proceso ulterior (art. 295.3 Código General del Proceso)

La necesidad de concurrir asistido por Abogado – art. 2 de la Ley N° 16.995 modificativa del artículo 294 del Código General del Proceso - salvo la excepción legal prevista de asuntos cuyo monto sea inferior a UR 20 – veinte Unidades Reajustables .

2) Cométese a División Informática la incorporación en los Sistemas de Gestión de formularios de citación con los elementos señalados en el artículo anterior.

3) Comuníquese, publíquese, hágase saber al Colegio de Abogados del Uruguay y circúlese.

ACORDADA 7379 - REGLAMENTO DE LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES Ver Acordadas 7367 y 7828

En Montevideo, a los veinte días del mes de agosto mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique,
DIJO

Atento a lo establecido en el art. 22º de la que la Acordada Nº 7367, de fecha 1º de marzo de 1999,

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
RESUELVE**

Modifícase el artículo 22º de la Acordada Nº. 7367, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 22) Cada remate será anunciado mediante publicaciones en el Diario Oficial y en por lo menos uno de los Diarios de mayor circulación de la Capital.- Los avisos deberán contener: fecha, hora y lugar del acto y nombre de los rematadores, comprendiendo una simple descripción de los objetos en forma genérica; también incluirán la prevención del monto que el mejor postor deberá abonar en el acto del remate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la comisión del rematador y demás gastos que la ley pone de su cargo y que los bienes se venden en el estado material y jurídico en que se encuentran sin derecho a reclamación de clase alguna.- También se prevendrá respecto a vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas, que a los efectos de su regularización documental, se practicará un peritaje por técnico que designe la División, el que dictaminará si el rodado está en condiciones de circular y que de no estarlo, el adquirente deberá adecuarlo a las normas municipales respectivas previo a la expedición de la documentación del caso.- Si se entendiera necesario o conveniente una publicidad mayor a juicio de la División o por sugerencia de los Rematadores actuantes, deberá proponerse la misma a la Dirección General de los Servicios Administrativos con detalles acerca de la misma y costo respectivo. El monto total de la publicidad propuesta no podrá superar el diez por ciento (10%) del valor estimado de los bienes a subastarse tenido en cuenta para designar Martilleros a que aluden los artículos 16 y 17. En caso de que prima facie superara tal límite, la División Remates y Depósitos Judiciales elevará a la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial una propuesta alternativa de publicidad, en este caso las publicaciones en diarios podrán limitarse a una única, resumida, en el Diario Oficial. Los gastos de la referida publicidad son de cargo de los fondos producidos por el respectivo remate.”

2º) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

**ACORDADA 7380 – NUEVO REGLAMENTO INTERNO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA –
Deroga Acordadas 7130, 7188 y 7254 – Ver Acordadas 7489 y 7494**

En Montevideo, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO:

VISTO:

Que se considera conveniente adecuar el Reglamento Interno de la Corporación establecido en la Acordada Nº 7130 del 10 de febrero de 1992, a los efectos de lograr un eficiente funcionamiento.-

CONSIDERANDO:

La facultad que le otorga a la Suprema Corte de Justicia el artículo 58 de la Ley 15.750 “Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales”, de fecha 24 de junio de 1985.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Modificar el Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia dictado por la Acordada No. 7130 del 10 de febrero de 1992, el que tendrá la siguiente redacción:

TITULO I
DE LOS ACUERDOS

Artículo 1º.- La Suprema Corte de Justicia se reunirá

1) en acuerdo ordinario, en principio, los días lunes, miércoles y viernes; y extraordinario, cuando convoque a sus miembros el Presidente por sí o a solicitud de uno de sus integrantes.

2) Los acuerdos se realizarán en el horario vespertino y/o matutino, que determine el Cuerpo en la primera sesión ordinaria de cada año.

3) Comenzarán a la hora establecida, bastando para sesionar la asistencia de tres Ministros.-

4) Para tratar las libertades anticipadas y condicionales, la Suprema Corte de Justicia se integrará con tres Ministros, quienes actuarán en régimen de rotación mensual, quedando exonerado el señor Presidente de turno. Este intervendrá conjuntamente con el restante integrante de la Corporación en caso de no alcanzarse las mayorías legales.

Artículo 2º.- La Suprema Corte de Justicia realizará acuerdos ordinarios con la Secretaría Letrada y con la Dirección General de los Servicios Administrativos, y los acuerdos extraordinarios que fije el señor Presidente, por sí o a solicitud de los señores Ministros.-

Artículo 3º.- Los acuerdos durarán todo el tiempo que se requiera para atender los asuntos que los señores Secretario Letrado y Director General hayan elevado con el Orden del Día respectivo, pudiendo por razones de urgencia u otras especiales tratarse asuntos fuera de dicho orden.

Los Señores Ministros recibirán el Orden del Día con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos.-

Artículo 4º.- Las resoluciones necesitarán por lo menos la firma de tres Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto por la Sección XV de la Constitución y en el Capítulo V, Sección II, Título II de la Ley No. 15.750.-

Las providencias de trámite serán firmadas por el Ministro de la Corte que no integre la Corporación a los efectos del artículo 1.3 del presente Reglamento.

TITULO II **DEL PRESIDENTE**

Artículo 5º.- La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por turno anual rotativo entre sus miembros, según el orden de antigüedad en el cargo.

El turno comenzará con la apertura de los Tribunales y la designación se efectuará en el primer acuerdo del mes de febrero.

En caso de vacancia, licencia, recusación o impedimento, la Presidencia será desempeñada provisionalmente por el Ministro de mayor antigüedad en el cargo. A igual antigüedad entre dos o más Ministros, la Suprema Corte de Justicia resolverá.-

Artículo 6º.- El Presidente tendrá la representación de la Suprema Corte de Justicia en todos los actos oficiales, la que podrá delegar según las circunstancias; y será quien se comunique directamente con los otros Poderes del Estado.

En los litigios en que sea parte el Poder Judicial, el Presidente asistido por el Secretario Letrado o por quien lo subrogue, representará a la Suprema Corte de Justicia, pudiendo otorgar los mandatos que crea conveniente.-

Artículo 7º.- El Presidente tendrá entre otras, las siguientes facultades:

1) asistir a las comisiones parlamentarias con arreglo a lo dispuesto por el artículo 240 de la Constitución de la República;

2) ejercer la superintendencia de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, adoptando en cuanto a las mismas, por sí, las medidas que no admitan demoras, y dará cuenta al Cuerpo cuando lo entendiere conveniente, a cuya decisión se estará;

3) convocar a cualquier magistrado o funcionario, a fin de informarse de circunstancias atinentes al servicio;

4) firmar la correspondencia, oficios y mensajes, así como las comunicaciones que no hayan de suscribirse por la Secretaría Letrada o la Dirección General;

5) dirigir las audiencias y los acuerdos, concediendo el uso de la palabra según corresponda y disponiendo lo necesario para conservar el orden de las discusiones, así como el debido respeto a la Corporación;

6) conceder licencias conforme a la Acordada N° 7.065 de 15 de junio de 1990 y sus modificativas;

7) dirigir lo relativo a las relaciones públicas en todos los aspectos;

8) visitar los Tribunales, Juzgados, Oficinas Administrativas y de Apoyo siempre que lo crea conveniente, o se le presenten quejas, o sepa de irregularidades en las funciones de alguna de esas reparticiones, adoptando las medidas que juzgue urgentes, dando cuenta inmediatamente a la Corporación o sometiendo el caso a la resolución de ésta, si su naturaleza así lo requiere.-

9) controlar y suscribir las Actas de los Acuerdos.

TITULO III **DE LOS MINISTROS**

Artículo 8º.- Los señores Ministros podrán visitar y requerir de las oficinas judiciales todas las informaciones administrativas que necesiten para el desempeño de sus funciones.-

Artículo 9º.- Les asiste el derecho de plantear asuntos al Cuerpo, y presentar mociones de orden durante el curso de los debates.-

Artículo 10º.- Ejercerán la superintendencia respecto a los recursos humanos y materiales asignados a su servicio.-

TITULO IV **DEL RÉGIMEN DE FERIAS JUDICIALES** **DEL MINISTRO SUPERIOR DE FERIA**

Artículo 11º.- Durante las Ferias Judiciales actuará el Ministro Superior de FERIA, quien será designado de entre uno de sus miembros.-

Artículo 12º.- El designado tendrá las siguientes competencias:

1) dictar las providencias que entienda de urgencia;

2) proveer los decretos de sustanciación; en materia administrativa, tendrá las facultades del Presidente de la Corporación (artículo 122 de la ley N°16.462).-

Artículo 13º.- El señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Señor Ministro Superior de FERIA, por si o a solicitud de cualquiera de los Ministros de la Corporación, podrá convocar a Acuerdo Extraordinario, durante el período de feria judicial, cuando las circunstancias o el tema a considerar así lo exijan.-

El quórum para sesionar será el previsto en el artículo 1º y las resoluciones que se adoptaren deberán contar, por lo menos, con la firma de tres Ministros.

TITULO V **DE LA SECRETARIA LETRADA**

CAPITULO I

Artículo 14º.- La Secretaría Letrada estará integrada por un Secretario Letrado que la dirigirá y dos Prosecretarios Letrados, quienes ejercerán las competencias que se enumeran en el presente reglamento, bajo la supervisión de la Suprema Corte de Justicia (Art. 239 inciso 2do. de la Constitución de la República).

Artículo 15°.- La estructura orgánica de la Secretaría Letrada se integra de la siguiente manera:

Departamentos

Despacho Judicial;
Despacho Administrativo,
Departamento de Biblioteca;
Departamento de Jurisprudencia;
Mesa o Departamento de Notificaciones;
Departamento de Libertades y Consultas.

Otros Servicios

Sección Títulos;
Sección Expedición;
Sección Reproducción Documental.-
Intendencia, Conserjería y Servicios Auxiliares.

Artículo 16°.- Al Secretario Letrado le compete:

1) planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios de su dependencia, así como establecer los mecanismos de coordinación con la Dirección General de los Servicios Administrativos;

2) proceder a la administración edilicia de la Sede de la Corporación.

3) otorgar licencia a los funcionarios de su dependencia, dentro de los límites que establecen las reglamentaciones vigentes;

4) las funciones de control, autenticación, comunicación y conservación de los expedientes y documentos existentes en sus oficinas, y demás funciones que se le encomienden por la Ley (artículo 123 de la Ley No. 15.750);

5) confeccionar el Orden del Día de los Acuerdos que se elevará a los señores Ministros relativo a los asuntos de su competencia, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acuerdo, con la correspondiente minuta, y en su caso, proyecto de resolución o de acordada;

6) instruir debidamente los expedientes en que intervengan sus dependencias y vigilar el diligente y cabal cumplimiento de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, dando cuenta de las omisiones que constatare. Podrá utilizar el mandato verbal de la Corporación en todas aquellas diligencias de mero trámite;

7) disponer en los servicios de su dependencia las investigaciones administrativas urgentes, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, dando cuenta por escrito a la Suprema Corte de Justicia, dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho;

8) llevar el libro decretero de las resoluciones adoptadas;

9) dar cuenta e informar al Ministro que corresponda o, en su caso, a la Corporación en el Acuerdo, de los escritos presentados en los asuntos de competencia de la misma, acompañando los proyectos de providencia, si correspondiere;

10) comunicar a los interesados las providencias respectivas, pudiendo cometer el control de las notificaciones, así como de las diligencias cometidas, al señor Alguacil o a las Prosecretarías Letradas;

11) certificar las actas de juramentos de los magistrados y profesionales;

12) efectuar el sorteo previsto por el artículo 57 de la Ley N° 15.750, y labrar acta respectiva que firmará conjuntamente con el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

13) a) llevar los libros de Acordadas, de Visitantes Ilustres, así como los de Matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores y Traductores;

14) b) tramitar los exhortos y extradiciones;

c) dar curso a las solicitudes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de Organismos Internacionales, de Gobiernos Departamentales, de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de sus integrantes, de Asociaciones Profesionales y demás personas físicas o jurídicas que actúan por intereses generales;

d) dar curso a las comunicaciones de los Tribunales de Apelaciones y de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, sobre actividades de Jueces inferiores; así como las relaciones que establezca la reglamentación vigente;

e) la inscripción en la matrícula de Abogados, Escribanos, Procuradores, y Traductores, así como el trámite de cambio de firma o lugar de rubrica de los profesionales sometidos a tal régimen;

f) recibir y tramitar notas e informes que refieran a invitaciones para cursos u ofrecimientos de becas, pedidos de informes de legisladores, notas provenientes del Centro de Estudios Judiciales, etc.;

g) control de la compaginación material del Orden del Día de los Acuerdos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia;

h) llevar las carpetas personales de los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia;

i) firmar los mandatos verbales de trámite y pasajes a estudio de los asuntos de su competencia;

j) tramitar todo lo relacionado con nombramientos, traslados, licencias y ceses de magistrados;

k) tramitar las solicitudes de los magistrados para ejercer la docencia, solicitudes de ampliación de plazo para dictar sentencias y comunicaciones de vencimientos de dichos plazos;

l) tramitar denuncias relativas a los magistrados, o referidas al funcionamiento de los Tribunales de las que no surja con claridad si la imputación es referida al Magistrado o a la oficina;

l) tramitar lo referente al ejercicio de la superintendencia de la profesión de Abogado, Escribano Público y Procurador;

m) tramitar procedimientos disciplinarios regulados por la Acordada N°6995 de 23 de setiembre de 1988 referidos a magistrados, y cuando la resolución disponga proceso disciplinario al magistrado conjuntamente con actuarios y/o funcionarios de una misma sede;

n) dar cumplimiento al artículo 198 del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y sus modificativas;

ñ) tramitar los recursos jerárquicos interpuestos por abogados sancionados por los magistrados y las denuncias referidas al funcionamiento de los Juzgados de las que no surja con claridad, si la imputación es referida al Juez o a la Oficina;

15) a) consulta de los expedientes penales, sin perjuicio de la tramitación de las mismas a través de la Oficina de Libertades (art. 33 numeral 4to. del Código de Procedimiento Penal);

b) colaboración en el control de los relacionados y actas de visitas de causas penales;

c) colaborar en el control de los relacionados y actos de visitas de causas de menores infractores;

d) tramitar las libertades anticipadas y condicionales y comunicar de inmediato, las resoluciones recaídas en las mismas;

e) supervisar las comunicaciones recibidas de acuerdo a lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimiento Penal;

f) comunicar de inmediato las resoluciones recaídas en Actos de Visita de Cárceles, y Visita de Causas Penales;

16) realizar las tareas que le encomiende la Suprema Corte de Justicia, su Presidente o los Señores Ministros.-

Artículo 17°. El Secretario Letrado y los Prosecretarios Letrados concurrirán a su despacho en el horario de oficina y estarán a la orden del señor Presidente y de los señores Ministros en audiencias y acuerdos que celebre la Suprema Corte de Justicia.-

CAPITULO II

DE LAS PROSECRETARIAS LETRADAS

Artículo 18°.- Las Prosecretarías Letradas, serán una en materia Administrativa y otra en materia Judicial; sus titulares subrogarán al Secretario Letrado en los casos de ausencia, afección, licencia, o impedimento, con arreglo a lo que disponga la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 19°.- El Secretario Letrado podrá delegar, con conocimiento de la Corporación, en el Prosecretario Administrativo la supervisión directa del Despacho Administrativo y los siguientes servicios: Títulos y Reproducción Documental.

Artículo 20°.- Dicha delegación podrá comprender, entre otras, las tareas relacionadas en el numeral 13) literales a) a ñ) del artículo 16, y todo otro cometido que le encomiende el señor Secretario de la Corporación.-

Artículo 21°.- El Secretario Letrado podrá delegar, con conocimiento de la Corporación, en el Prosecretario Judicial la supervisión directa del Departamento de Libertades y Consultas.-

Artículo 22°.- Dicha delegación podrá comprender, entre otras, las tareas relacionadas en el numeral 14, literales a) a f) del artículo 16 y todo otro cometido, que le encomiende el señor Secretario de la Corporación.-

TITULO VI

DE LA SECRETARIA DE ACTAS

Artículo 23°.- La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario de Actas que dependerá directamente de la Presidencia de la Corporación.-

Artículo 24°.- El Secretario de Actas tendrá las siguientes funciones:

1) labrar acta resumida de los temas tratados en los Acuerdos de los Señores Ministros y someterla a la firma del señor Presidente;

2) dar continuidad y seguimiento a:

- las resoluciones relativas a los temas que contiene el Orden del Día de los Acuerdos de la Corporación con Secretaría Letrada y Dirección General de los Servicios Administrativos,
- a los temas planteados en forma verbal,
- en todos los casos recabar información pertinente en todas las dependencias involucradas;

3) todas aquellas que la Suprema Corte de Justicia le encomiende.-

TITULO VII

DE LOS JUECES SUPLENTE

Artículo 25°.- Corresponde a los Jueces Letrados Suplentes:

1) subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior, en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otros motivos;

2) ejercer las facultades inspectivas y de investigación e instrucción sumarial que la Suprema Corte de Justicia les cometa.-

Artículo 26°.- Corresponde a los Jueces de Paz Departamentales Suplentes:

1) subrogar a los Jueces de Paz Departamentales de la Capital e Interior, en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo;

2) ejercer las facultades inspectivas, de investigación e instrucción sumarial que la Suprema Corte de Justicia les cometa.-

TITULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 27°.- La Dirección General será ejercida y tendrá los cometidos a que se refiere la Acordada No. 6.889 de 18 de agosto de 1986, sus modificativas, y las que por el presente reglamento se le encomiendan.-

Artículo 28°.- Asimismo será cometido de la Dirección General:

1) entender en el trámite de los procedimientos disciplinarios referidos a funcionarios no magistrados del Poder Judicial, excepto respecto de infracciones en las que estén involucrados además magistrados, en cuyo caso se tramitarán por la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia;

- 2) tramitar lo relativo a la designación de Regulador de Honorarios de Contadores, Síndicos, etc.;
- 3) la superintendencia sobre el servicio de transporte vehicular de todo el Poder Judicial, con excepción de los automóviles de los señores Ministros y de la Secretaria Letrada,
- 4) dar trámite a los informes de Servicios Inspectivos que corresponda;
- 5) tramitar las denuncias que se formulen relativas a actuarios, técnicos y demás funcionarios de oficinas jurisdiccionales, administrativas y de apoyo del Poder Judicial, salvo en las que estén involucrados magistrados, o de las que no surja con claridad si el denunciado es el magistrado u otro funcionario judicial.-

Artículo 29°.- La Suprema Corte de Justicia regulará, según las necesidades del servicio, las materias que serán atendidas por la Secretaria Letrada y por la Dirección General de los Servicios Administrativos respectivamente.-

TITULO IX

DEL DEPARTAMENTO DE PRENSA, DIFUSIÓN Y RELACIONES PUBLICAS

Artículo 30°.- Todo lo relativo a la prensa, difusión y relaciones públicas estará a cargo del Director del servicio, quien actuará de acuerdo con las directivas impartidas por la Corporación y directamente a las órdenes del señor Presidente.-

TITULO X

DE LA DIVISIÓN SERVICIOS INSPECTIVOS

Artículo 31°.- La División Servicios Inspectivos dependerá directamente de la Corporación y tendrá como cometidos:

- 1) Inspeccionar y verificar los elementos que permitan apreciar el funcionamiento de las oficinas jurisdiccionales y administrativas inspeccionadas y la actuación de sus jerarcas administrativos, en la forma determinada por su reglamento;
- 2) dar cuenta de la información recabada a la Suprema Corte de Justicia y asesorar a la misma cuando ésta se lo solicite;
- 3) realizar informes urgentes, investigaciones administrativas y sumarios que se le cometan;
- 4) relevar los datos estadísticos o cualquier otra información que le requiera la Corporación.-
- 5) estudiar las solicitudes de aumento de categoría, cambio de radio, reestructura de secciones judiciales y supresión de juzgados;
- 6) comunicar a la Dirección General de los Servicios Administrativos, todo lo concerniente a la competencia específica de dicha Dirección.

TITULO XI

COORDINACIÓN TÉCNICA

Artículo 32°.- Dependiendo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia habrá un Coordinador Técnico que cumplirá las funciones que ella le encomiende, según lo dispuesto en su reglamento.

Sus cometidos fundamentales serán:

- 1) recabar la información que crea conveniente en las oficinas judiciales, para realizar los informes que le solicite la Suprema Corte de Justicia respecto al cumplimiento por parte de dichas sedes, de las Acordadas y Resoluciones dictadas por la Corporación, en los aspectos jurisdiccionales;
- 2) dar cuenta de los problemas que se adviertan en el funcionamiento del Poder Judicial;
- 3) coordinar la organización de reuniones y seminarios sobre temas jurisdiccionales que realice, o en los que participe la Corporación;
- 4) encauzar los pedidos de informe sobre datos judiciales que formulen a la Suprema Corte de Justicia otros organismos, instituciones y particulares.

TITULO XII

DE LA DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 33°.- La División Planeamiento y Presupuesto dependerá directamente de la Corporación, será una oficina asesora en cuestiones de su competencia, encauzando las tareas que la Suprema Corte de Justicia le encomiende, según lo dispuesto en su reglamento.

Sus cometidos fundamentales serán:

- 1) elaboración
 - a) de: los Proyectos de Presupuestos Quinquenales y Rendiciones de Cuentas, de acuerdo con los objetivos y metas que fije la Suprema Corte de Justicia;
 - b) realizar el seguimiento de la ejecución presupuestal y del cumplimiento de las metas de gestión previstas.-
- 2) planificar el mejoramiento de los servicios jurisdiccionales y administrativos;
- 3) tener a su cargo el sistema de estadísticas judiciales;
- 4) comunicar a la Dirección General de los Servicios Administrativos, todo lo concerniente a la competencia específica de dicha Dirección.

TITULO XIII

CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES

Artículo 34°.- El Centro de Estudios Judiciales (CEJU) dependerá directamente de la Corporación sin perjuicio de la necesaria coordinación con la Dirección de Coordinación, Capacitación y Apoyo Actuarial (DICCAP)

Sus cometidos fundamentales están regulados por la Acordada N° 7293 del 9 de setiembre de 1996

TITULO XIV

Artículo 37°.- Quedan derogadas expresamente, las Acordadas N° 7130, N°7.188 y N°7.254, las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia N° 292/95 de fecha 21 de agosto de 1995 y N° 51/97 de fecha 21 de marzo de 1997, así como todas las que se opongan al presente reglamento.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.--

ACORDADA 7381 – FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7382 – SEPARACIÓN DE LAS OFICINAS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE 1RA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 7º Y 16º TURNOS Y DE 21º Y 22º TURNOS

En Montevideo, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO:

VISTO Y CONSIDERANDO:

I) Estas actuaciones de las que surge en forma indubitable el beneficio que, para la mejor prestación del servicio, significa la división de la Oficina de los Juzgados Letrados en lo Civil de 7º, 16º, 21º y 22º Turnos en dos Oficinas de doble despacho;

II) Que este es el criterio que ha seguido la Corporación en casos similares de Oficinas de múltiple despacho.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º) Apruébase la división de las Oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º, 16º, 21º y 22º Turnos que a partir del 1º de enero del 2000 funcionarán en régimen de una Oficina con dos Juzgados de la siguiente forma:

- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16º Turnos
- Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 21º y 22º Turnos

2º) Encomiéndase a la Dirección General de los Servicios Administrativos la asignación a cada una de ellas de los Recursos Humanos necesarios, mediante la redistribución de los existentes, así como la determinación de la Superintendencia Administrativa y asignación de Cajas Chicas a cada una de las Sedes.

Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7383 – FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7384 - SISTEMA DE CODIFICACIÓN DE ASUNTOS PARA LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS. Ver Acordadas 7374 y 7386

En Montevideo, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairoli Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique

DIJO

Que por resolución N° 651 de fecha 8 de diciembre de 1999, se dispuso modificar la Acordada N° 7374 de fecha 4 de junio de 1999 en el sentido de extender a nivel nacional el sistema de identificación y codificación de los diferentes asuntos que ingresan ante las Sedes Judiciales establecido por dicha Acordada.

En virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 233 y ss. de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Extender la codificación de asuntos y los formularios correspondientes aprobados por Acordada N° 7374 de fecha 4 de junio del corriente año, a nivel nacional.-

Comuníquese, líbrese circular y oportunamente archívese.-

ACORDADA 7385 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 2000

En Montevideo, a veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Raúl Alonso De Marco -Presidente-, don Jorge Ángel Marabotto Lúgaro, don Juan M. Mariño Chiarlone, don Milton H. Cairoli Martínez, y don Gervasio E. Guillot Martínez, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO :

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, núm. 2º de la Constitución de la República, 50 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

a) \$U 860.000.= (Pesos uruguayos ochocientos sesenta mil), los indicados por su artículo 49.-

b) \$U 115.000.= (Pesos uruguayos ciento quince mil), los referidos en el inciso 2º del artículo 72.-

- c) \$U 62.000.= y \$U 115.000.= (Pesos uruguayos sesenta y dos mil y ciento quince mil respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del artículo 73.-
- d) \$U 28.000.= y \$U 62.000.= (Pesos uruguayos veintiocho mil y sesenta y dos mil respectivamente), los relacionados en el numeral 2º, literal a) del artículo 73.-
- e) \$U 28.000.= (Pesos uruguayos veintiocho mil), el referido en el numeral 2º, literal b) del artículo 73.-
- f) \$U 28.000.= y \$U 62.000.- (Pesos uruguayos veintiocho mil y sesenta y dos mil respectivamente), los mencionados en el inciso 1º del artículo 74.-
- g) \$U 28.000.= \$U 62.000.- (Pesos uruguayos veintiocho mil y sesenta y dos mil respectivamente), los mencionados en el inciso 2º del artículo 74.-
- h) \$U 28.000.= (Pesos uruguayos veintiocho mil), los referidos en el artículo 128 de la ley 16.462.-
- i) \$U 28.000.= (Pesos uruguayos veintiocho mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 74.-
- j) \$U 86.000.= (Pesos uruguayos ochenta y seis mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-
- 2º) Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero del 2000.-
- 3º) Comuníquese, circúlese y publíquese.-
- Y firma la Suprema Corte de Justicia, de que certifico.-

ACORDADA 7386 - SISTEMA DE CODIFICACIÓN DE ASUNTOS PARA LA OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS. Ver Acordada 7384

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia con la presencia de los Señores Ministros Doctores Don Raúl Alonso De Marco – Presidente -, Don Jorge A. Marabotto Lúgaro, Don Juan M. Mariño Chiarlone, Don Milton H. Cairolí Martínez y Don Gervasio Guillot Martínez, con la asistencia de su Secretario Letrado Dr. Ricardo C. Pérez Manrique DIJO

Que por resolución de fecha 22 de diciembre de 1999, se dispuso modificar la Acordada N° 7384 de fecha 20 de diciembre de 1999 en el sentido de extender a nivel nacional el sistema de identificación y codificación de los diferentes asuntos que ingresan ante las Sedes Judiciales establecido por dicha Acordada, a partir del 1º de enero del año 2001.

En virtud de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 233 y ss. de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Extender la codificación de asuntos y los formularios correspondientes aprobados por Acordada N° 7374 de fecha 4 de junio del corriente año, a nivel nacional, a partir del 1º de enero del año 2001.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-
